



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA GALLEGO GARCIA
SOLICITADO: NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00421-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 281
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Medellín, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora BEATRIZ ELENA GALLEGO GARCIA en contra de ex pareja NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de junio de 2020, la señora BEATRIZ ELENA GALLEGO GARCIA formuló ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte del

señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA, solicitud que fue remitida a la Comisaría de Familia Doce de Medellín, con el fin de que se le diera trámite al incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia Doce de Medellín, mediante la Resolución No. 137 del 23 de junio de 2020, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho en resolución 137 del 23 de junio de 2020; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA a descargos, se ratificaron las medidas ordenadas mediante acta de audiencia de pruebas y de fallo por violencia intrafamiliar del 12 de noviembre de 2019 y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de pruebas de práctica de pruebas y de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado de manera personal el 22 de septiembre de 2020 (luego de fijación del aviso en su residencia), tal y como consta en el informe que obra a folio 45 del expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 5 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora BEATRIZ ELENA GARCIA GALLEGO, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que la señora BEATRIZ ELENA GARCIA GALLEGO fue notificada por estrados y el señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA fue notificado por aviso fijado en su residencia, véase folios 53 y 54.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce, mediante Resolución No. 288 del 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Medellín mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora BEATRIZ ELENA GALLEGO GARCIA, el día 23 de junio de 2020, formuló ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA, materializados en agresiones verbales, insultos y amenazas, noticia que fue remitida a la Comisaria de Familia Doce de Medellín, ya que dicho despacho venía conociendo del respectivo trámite por violencia intrafamiliar.

Por su parte, el señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA, en la diligencia de descargos rendida el 23 de septiembre de 2020, en medio de su versión de los hechos aceptó implícitamente las amenazas y agresiones denunciadas por la señora GALLEGO GARCIA, ya que entre varios aspectos expresó: *“...me fui para donde unos amigos y me tome unos tragos, aburrido, triste y le tomé foto a un arma de alguien que estaba que ahí, al otro día le envié la foto a Beatriz...”* folio 46 -47; si bien es cierto que ante determinados hechos, pudo haberse sentido indignado y preocupado por las circunstancias que en un momento dado pudieron afectar a su hija, esto no se puede convertir en excusa para perpetrar hechos intimidatorios o agresivos en contra de la denunciante, además, fue advertido que si quería denunciar hechos violentos por parte de la señora Beatriz, a lo que se negó, limitándose a aclarar la situación con estas palabras *“...No, lo que sí quiero aclarar es que yo no voy a permitir que en medio de una borrachera de ella, le pase algo a la niña y quedarme yo callado por miedo a que me demande...”*, posición esta que, a todas luces deja entrever una eventual intervención de parte suya sin el acato de la ley, pese a que durante el trámite de violencia intrafamiliar como aparece en el expediente, se le ha dado a conocer las vías legales y recursos con los que cuenta para manejar la situación de su hija, pese también a que fueron dictadas medidas de protección de tipo provisional y definitivo en pro de evitar este tipo de hechos.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor OQUENDO MIRANDA, es más que merecida dado el

incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse de proferir malos tratos y agresiones verbales a la madre de su hija la señora BEATRIZ ELENA GALLEGO GARCIA, pues en el plenario quedó demostrado no solo con los descargos realizados por el sancionado en los que implícitamente aceptó los cargos formulados, sino también, con el desdén a participar en la audiencia de fallo y poder ejercer su legítimo derecho de defensa, que dan cuenta que ciertamente éste ha incurrido en violencia intrafamiliar, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos y amenazas.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **NELSON ENRIQUE OQUENDO MIRANDA**, mediante Resolución 288 de noviembre 2 de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91602ed21152dd7235acf3bde02e46e9d352bc8de52486bf38419119d
bfcb2fc**

Documento generado en 18/05/2021 06:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**